



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

| | | |
|----------------------|---|--|
| Proceso | VERBAL REIVINDICATORIO | |
| Demandante | IMELDA CARDONA | |
| Demandados | SANTIAGO MESA | |
| Correo Juzgado | ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co | |
| Radicado | 05001-31-03-001-2023-00155-00 | |
| Puede verificarse en | Estados electrónicos Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin | |

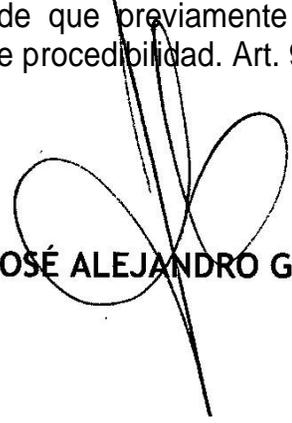
La demanda de la referencia se inadmite para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente la parte actora cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código General del Proceso.

- 1) Corregirá la confusa redacción de los tres primeros renglones del hecho primero, para que quede clara y expresamente dicho y con la debida mención de nombres y partes entre quienes se hizo la transferencia a título de venta.
- 2) Aclarará el hecho tercero en el que se narra que el demandado irrumpió en la propiedad como poseedor de mala fe (**Irumpir significa:** Aparecer o ingresar violenta y repentinamente en un lugar). Es decir, aclarará si realmente el señor demandado Sr. SANTIAGO MESA irrumpió en el inmueble o simplemente se quedó residiendo allí a pesar de la venta que del mismo hizo su señor padre DIEGO LUIS MESA ESPINOSA a favor de la demandante Sra. IMELDA CARDONA RAMIREZ.
- 3) Adicionará o completará la narración fáctica para exponer cuáles son concretamente los hechos o actos del Sr SANTIAGO MESA MESA que han de servir para demostrar que frente al inmueble al que se refiere el libelo actúa como poseedor y que son los mismos hechos que han de acreditar su legitimación en causa como quien en condición de demandado debe comparecer al proceso.
- 4) Aclarará la demanda pues al menos el hecho tercero parece decir que el Sr. SANTIAGO MESA es un poseedor, pero la pretensión tercera, igualmente parece decir, que es un arrendatario, pues de él se está reclamando el pago de arriendos. Se exige entonces que la demanda sea clara y concreta en expresar cuál es la verdadera calidad en la que el señor SANTIAGO MESA ocupa el inmueble. Si es un poseedor, lo pertinente es pretender de él el pago de los frutos que hubiere podido producir el inmueble, y si realmente es un arrendatario, entonces la vía para obtener la restitución del inmueble no es la del proceso verbal reivindicatorio, sino la de restitución de inmueble arrendado, antiguamente conocido como proceso de lanzamiento y cuyos medios probatorios y hechos sustentatorios son totalmente diferentes a la demanda reivindicatoria. En la demanda reivindicatoria

lo pertinente es pretender el pago de frutos que hubiere podido producir el inmueble, y que eventualmente pueden corresponder al valor de su arrendamiento, etc.

- 5) Hará las afirmaciones bajo la gravedad del juramento a que se refiere el art. 8 inciso 2º de la Ley 2213 de 2022 y allegará las evidencias correspondientes, respecto de la dirección electrónica del demandado.
- 6) Allegará un nuevo libelo, ya no dirigido a los jueces municipales, sino a los de circuito, que traiga integrados los anteriores requisitos, pero redactado por solo uno de los dos apoderados y no por los dos como lo hacen en el caso sub estudio, habida cuenta de que el art. 75 ordinal 3º del Código General del Proceso no permite que actúen simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte.
- 7) Formulará petición de una medida cautelar que realmente resulte pertinente en términos del art. 590 del Código General del Proceso, habida cuenta de que el embargo de salario o de bienes de un demandado en un proceso verbal, como ahora para la admisión de la demanda lo pide la parte actora, solamente es pertinente en caso de sentencia favorable al demandante. art. 90 literal b inciso 2º de Código General del Proceso.
- 8) En caso de que la parte actora decida no formular petición de medida cautelar, deberá entonces allegar constancia de que previamente se llevó a cabo la audiencia prejudicial como requisitos de procedibilidad. Art. 90 ordinal 7 ib.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
EL JUEZ


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant



Rama Judicial
República de Colombia
